

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50
 Extranjero 10,00

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, á la que por virtud de las disposiciones sanitarias vigentes le está encomendado, dentro de su esfera de acción, velar por la salud pública y porque aquéllas se cumplan en la medida y forma que la compete, expone á este Ministerio que no ha podido en su funcionamiento llenar su cometido con la escrupulosidad y eficacia que son necesarias para poder sentir la interior satisfacción que produce el deber cumplido, siendo ello ocasionado, dice, por las deficiencias que la práctica ha anseñado existen en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y por el incumplimiento en que se han tenido las disposiciones por que se rigen

los servicios benéfico-sanitarios, y aun el ejercicio mismo de las profesiones médicas.

Se encuentra esta Junta con que, según el Reglamento del Cuerpo y el Real decreto de 22 de Junio de 1909, ha de acordar el ingreso en el Cuerpo de todo solicitante en la época que á cada Profesor conviene, con perjuicio evidente, en muchos casos, de aquellos otros que están inscritos con anterioridad, y que por largo periodo de tiempo vienen prestando su concurso á este organismo.

Ocurre también que son no escasos en número las titulares farmacéuticas desempeñadas por Profesores que no reúnen las condiciones reglamentarias ó que han sido nombrados sin sujeción á ninguna de las disposiciones que regulan su provisión, y que aquellos que son lesionados en sus derechos é intereses no pueden ser defendidos por la Junta, con arreglo á lo que se determina en el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo por ello asumir el Patronato la representación de los agraviados para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de los referidos derechos lesionados, puesto que al no informar en los expedientes de los titulares, por no serles remitidos, mal podrá reconocerles derecho alguno, que es la condición precisa que ha de concurrir para que atienda á su defensa sufragando los gastos que ésta origine.

Igualmente sucede con relativa frecuencia, según la referida Junta, que algunos Profesores poco escrupulosos, infringiendo de esta suerte las leyes por que se rige el ejercicio

de la Farmacia, regentan más de una oficina en diferentes localidades, teniendo abandonadas cuantas están á su cargo con gran detrimento de la salud pública y de la moral profesional.

En mérito de lo expuesto, la Junta de gobierno y patronato de los Farmacéuticos titulares, en concordancia con lo que se determina en el artículo segundo del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, velando por la disciplina interior de la Corporación y por el cumplimiento de las leyes acude á la Superioridad solicitando que, por conveniencia general, se dicten las disposiciones conducentes á evitar tanto abuso y los perjuicios que con ellos se irroga á los sagrados intereses de la salud pública y á los Profesores inscriptos en el Cuerpo.

El Ministro que suscribe, estimando justa la demanda de la referida Junta de gobierno y utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto decreto, dictando disposiciones que subsanen las deficiencias notadas por la Junta en su funcionamiento y en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Madrid, 23 de Octubre de 1916.
 =SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
 Joaquin Ruiz Jimenez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la certificación que la Junta de gobierno del Cuerpo de Farmacéuticos titulares está obligada á remi-

tir á los Ayuntamientos (artículo 31 del Reglamento del Cuerpo), cuando se trata de la provisión de titulares de Farmacia, no serán considerados como inscriptos en el referido Cuerpo más que aquellos profesores concursantes que lo estuviesen con cuatro meses de antelación á la fecha del acuerdo municipal relativo á la declaración de vacantes é inserción del anuncio de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Queda excluida de este requisito la provisión de aquella en que acuda un solo solicitante

Art. 2.º La Junta de Gobierno queda relevada de la obligación de anunciar las vacantes en la *Gaceta*, BOLETINES OFICIALES y periódicos profesionales.

Art. 3.º Es obligación de los titulares de Farmacia, como ya se determina en el artículo 43 del Reglamento por que se rige el Cuerpo, suministrar los medicamentos á las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, valoradas por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

Los demás Farmacéuticos que presten este servicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad vigente, habrán de solicitarlo del Ayuntamiento respectivo y acreditar por medio de la oportuna certificación de esta Junta, que pertenecen al Cuerpo de titulares.

Art. 4.º Los Colegios provinciales de Farmacéuticos que tengan carácter oficial, según se determina en el párrafo tercero del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad, prestarán á la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares dentro de su respectiva provincia, el concurso que le sea demandado por la misma en todo cuanto con los inscriptos en él se relacione.

Asimismo lo prestarán también en idénticos casos los Subdelegados de Farmacia dentro de su demarcación.

Art. 5.º Si la referida Junta acordase la no admisión en el Cuerpo de algún Profesor que lo solicite, por estimar existe motivo de cualquier índole que le incapacite para pertenecer á él, éste podrá alzarse de tal resolución ante el Ministro de la Gobernación.

Igualmente podrá hacerlo todo Profesor inscrito que considerase lesivo cualquier acuerdo de régimen interior del Cuerpo que la misma adopte y le afectase directamente.

Art. 6.º La cuota anual á que se refiere el artículo 49 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, será igual para todos los

Profesores inscriptos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Art. 7.º Los Profesores dados de baja en el Cuerpo por la Junta de gobierno, en vista de no tener cumplido el deber reglamentario de subvenir al sostenimiento de la Corporación y defensa del titular agraviado, con la cuota anual correspondiente que la misma señale, no tendrán derecho á ser nuevamente admitidos, si lo solicitaren, en tanto no abonen las cuotas devengadas y nuevos derechos de inscripción.

Aquellos que lo estén al publicarse esta disposición, la Junta les concederá un plazo de sesenta días para solicitar su reingreso, no teniendo que abonar en este caso más que la mitad de las cuotas que adeuden.

Art. 8.º Los Profesores designados para ocupar vacantes de Farmacéuticos titulares, habrán de continuar inscriptos en el Cuerpo durante el tiempo del desempeño de su cargo.

Art. 9.º Las Autoridades gubernativas y municipales tendrán muy en cuenta el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en cuanto se refiere á lo reglamentado para la provisión de titulares de farmacia, y especialmente lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 27 de Junio último, debiendo las primeras enviar á informe del Patronato los anuncios de las vacantes antes de ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 10 Como se determina en la Real orden de 18 de Abril de 1905, los Gobernadores no prestarán su aprobación á los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma preceptuada en la indicada disposición, y atenderán preferentemente al cumplimiento del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero del propio año, y sobre todo, al 102 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, no dictando providencias en recursos y expedientes de facultativos sin haber oído á su Junta de Patronato, las que serán revocadas por este Ministerio, disponiendo se oiga á dicha Junta, si ésta lo solicitara, en el plazo de treinta días de tener conocimiento oficial de la resolución adoptada.

Art. 11 La Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares redactará á la brevedad posible y someterá á la aprobación de este Ministerio un proyecto de Reglamento en el que se contengan reunidas cuantas disposiciones se han dictado que afecten al Cuerpo, excluyendo aquellos preceptos que constan

en el vigente y no son de aplicar, unos por estar ya dicho Cuerpo organizado y otros por haber sufrido modificación.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

EXPOSICION

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad estableció la potestad de colegiarse á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para el mejoramiento, mútuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases, concediendo á los Colegios aquellas facultades y prerrogativas que se creyeran necesarias para llenar cumplidamente estos fines.

La clase farmacéutica trató de organizarse conforme á los preceptos establecidos, pero pronto reclamó en repetidas instancias, concretadas en las conclusiones de las últimas Asambleas de la Unión Farmacéutica Nacional, que si habían de obtenerse las ventajas de la colegiación, era necesario se estableciese el precepto que obligase á todos los Profesores en ejercicio á que se incorporasen á sus respectivos Colegios provinciales.

Indudablemente, la colegiación voluntaria no ha producido los beneficios resultados que eran de esperar, y la vida de los Colegios, en las provincias donde se han constituido, ha sido lánguida y pocas veces han cumplido la misión que se les señalaba en la referida Instrucción general de Sanidad.

A satisfacer los deseos expresados por la clase farmacéutica, que no están en contraposición con los intereses públicos, y á conseguir que se obtenga el objeto para que fueron creados los Colegios profesionales de Farmacéuticos, conduce el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Su Majestad.

Madrid, 23 de Octubre de 1916.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los Colegios provinciales obligatorios de la clase farmacéutica, para el exacto cumplimiento de los fines que señala la Instrucción general de Sanidad á estas Corporaciones profesionales.

Art. 2.º El Ministro de Gobernación, oyendo al Real Consejo de

Sanidad, publicará los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales de Farmacéuticos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jimenez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y por el Reglamento de 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la misma, que los servicios municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se organicen por los Municipios de acuerdo con aquellas disposiciones, para su mayor eficacia y en cumplimiento de lo dispuesto:

Resultando que no obstante lo terminantes que son las disposiciones citadas y la Real orden aclaratoria de fecha 30 de Septiembre de 1915, muchos Municipios ni cumplen los preceptos referentes á las epizootias ni disponen del personal á que vienen obligados por dictados de aquellas soberanas disposiciones, encaminadas á la defensa de la salud pública y de la riqueza pecuaria:

Considerando que sin disponer del personal expresamente dedicado á velar por el cumplimiento de la ley de Epizootias la eficacia de ésta queda desvirtuada por completo y anulados los fines perseguidos por la misma:

Considerando que los Municipios no pueden prescindir del cumplimiento de estos servicios, que, lejos de serles gravosos, contribuyen á conservar la ganadería y á facilitarles cuantos medios de defensa ponen al servicio de la misma los progresos modernos en la materia, y

Considerando que los Municipios que en este aspecto muestran incuria no solo sufren los perjuicios que corresponden á su negligencia, sino que causan enorme daño á la riqueza pecuaria de otros términos municipales, aunque éstos cumplan con celo sus deberes, constituyéndose en ejemplo pernicioso y causando gran perjuicio á la riqueza en general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Gobernadores civiles se hagan cumplir las prescripciones de la ley de Epizootias y cuanto se determina en su Reglamento, especialmente en los artículos 301 y 303, bases de cuantos trabajos y medidas deban adop-

tarse en defensa de la riqueza pecuaria y de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Ricardo de la Rosa, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Faustino Baquero Fuente, vecino de Lena, ha presentado solicitud del registro de sesenta y cuatro hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Agustina», sita en los parajes llamados Casa Nueva y Reguero de Hayan, parroquias de San Feliz y Lena, concejo de Lena; lindante al S. E. con la mina «Tres Amigos» (número 4.475).

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca segunda de la mina «Tres Amigos», ó sea la más al Norte y desde ella se medirán al E. 22º S. siguiendo la línea 2.ª á 3.ª de «Tres Amigos» 100 metros para la primera estaca. De 1.ª á 2.ª al N. 22º E. 100 metros; de 2.ª á 3.ª al O. 22º N. 200; de 3.ª á 4.ª al N. 22º E. 100; de 4.ª á 5.ª al O. 22º N. 200; de 5.ª á 6.ª al S. 22º O. 1.800; de 6.ª á 7.ª al E. 22º S. 100; de 7.ª á 8.ª al S. 22º O. 300; de 8.ª á 9.ª al E. 22º S. 300; de 9.ª á 10 al N. 22º E. 400; de 10 á 11 al O. 22º N. 100; de 11 á punto de partida al N. 22º E. 1.500; quedando cerrado el perímetro de las sesenta y cuatro hectáreas solicitadas. Los rumbos los mismos de la mina «Tres Amigos».

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.133, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 25 de Octubre de 1916.
El Gobernador,
Ricardo de la Rosa
R. al núm. 8.740

Que D. Víctor Fernández González, vecino de La Frecha, ha presentado solicitud del registro de sesenta y tres hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Segunda Recien Aparecida», sita en La Frecha, parroquia de Herías, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el poste indicador del kilómetro 402, sito en La Frecha, en la carretera de Adanero á Gijón, y desde él se medirán 400 metros al Oeste, situándose la primera estaca; de primera á segunda 700 metros al Sur; de segunda á tercera 100 metros al Este; de tercera á cuarta 900 metros al Sur; de cuarta á quinta 100 metros al E.; de quinta á sexta 400 metros al Sur; de sexta á séptima 200 metros al Este, y de séptima al punto de partida 2.000 metros al Norte entendiéndose los rumbos al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.117 sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 19 de Octubre de 1916.
El Gobernador,
Ricardo de la Rosa
R. al núm. 8 680

Que D. Federico Bernaldo de Quirós y Mier, vecino de Llanes, ha presentado solicitud del registro de treinta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Obaya», sita en Obaya, parroquia de Gobiendes, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el río de Obaya, y se medirán 50 metros en dirección Norte donde se colocará la primera estaca; desde este punto se medirán 500 metros en dirección Sur y se colocará la segunda estaca; por el Oeste hasta la Peña de Obaya y por el Este hasta comprender las fincas de D. José David Cobián y otros particulares.

Los vientos ó rumbos no son los que designa la brújula.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.110, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus proposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 19 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa.

R. al núm. 8.681

Que D. José Manzaneda Martínez, vecino de Llanes, ha presentado solicitud del registro de ocho hectáreas de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «Joaquina», sita en el paraje llamado Galguera, parroquia de Galguera, concejo de Llanes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la reguera conocida con el nombre de la Berezola, desde el que se medirán al Norte 100 metros colocándose la primera estaca, de ésta en dirección Este 200 metros para la segunda, de ésta al Sur 200 metros colocando la tercera estaca, de ésta al Oeste se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca, de ésta al Norte 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las ocho hectáreas que se interesan.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.123 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 19 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

R. al núm. 8.676

Que D. Manuel Baldajos Rodríguez, vecino de Gijón, ha presentado solicitud del registro de sesenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Guillermina», sita en el paraje llamado Llanos de la Crin, parroquia de Onís, concejo de idem.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Puente de los Pastores, desde este punto de partida en dirección Norte se medirán 100 metros donde se fijará la primera estaca; de ésta en dirección Este se medirán 1.500 metros; de ésta al Sur 300 metros; de ésta al Oeste se medirán 2.000 metros; de ésta al Norte 300 metros; de ésta al Este 500 metros, y midiendo perpendiculares se cerrará el perímetro de las sesenta hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.118, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 19 de Octubre de 1916.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa.

R. al núm. 8.683

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Secretaría de Gobierno.

Don Fernando Serrano Montijano, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que ante la Sala de Gobierno de este Tribunal se celebró el sorteo de los señores Adjuntos que durante el año próximo de 1917 han de actuar en los Tribunales municipales de este territorio, siendo el orden con que respectivamente han de desempeñar sus funciones en dichos Tribunales, el siguiente:

PARTIDO DE POLA

DE LAVIANA

Caso

D. Juan Vega y Vega

D. Manuel Aladro Isoba
Leonardo Martínez Acebo
Manuel González Martínez
Santiago Álvarez Fresno
Rafael Santos Blanco
Pola de Laviana

D. Servando Sánchez Martínez
Ceferino Sánchez Alonso
José María Rodríguez García
Luis Zapico Zapico
José Sánchez Aguirre
Vicente Sánchez Canto
Herminio Alonso Rodríguez
César Álvarez Sánchez
Jesús Varela Blanco
Alipio Martínez Rodríguez
Jaime Gutiérrez Canto
Maximiliano Corte Castaño

Sama de Langreo

D. Antonio Menéndez Suárez
Francisco Antuña
Gerardo Rodríguez Ponga
Enrique Valle Alonso
Jerónimo de la Roza
Bernardo García Fernández
Joaquín Álvarez Argüelles
Bernardo Blanco Álvarez
Fernando Graña
Manuel Fernández
Adolfo Aller
Casimiro Portilla

San Martín del Rey Aurelio

D. Vital Rodríguez Ordoñez
Luis de la Torre Alonso
Fructuoso Suárez Rodríguez
Nicolás González Alonso
Baldomero García Argüelles
José García Suárez

Sobrescobio

D. Juan Rocas Suárez
Fernando Alonso Estrada
Alejo Cachero Suárez
José González Menéndez
Vicente Blanco
Juan Suárez Prado

PARTIDO DE POLA DE LENA

Cabañaquinta

D. Vicente García Blanco
Celso González Rodríguez
Ángel García Tejón
Cándido Fernández García
José Fernández Lantero
José Díaz García

Collanzo

D. Francisco Alonso Muñiz
Manuel Tejón Mejido
Antonio Gutiérrez Prieto
Manuel Mejido Tejón
Plácido Fernández Díaz
Gregorio González González

Mieres

D. Julio Fernández Fernández
Marcelino Fernández Ruiz
José Alonso
Victor Velasco Menéndez
Isaac Posada Trapiello

D. Vicente Monendez
Gerardo Molleda Rodriguez
José Sampil Hurtado
Gerardo Pombo Lopez
Cipriano Benavides
José Cuesta Fernandez
Manuel Alvarez Laviados

Pajares

D. Fernando Gonzalez de Lena
Rafael Rodriguez Menendez
Angel Perez Garcia
Jesús Gonzalez Alvarez
José Quirós Garcia
Dimas Sanchez Baizán

Pola de Lena

D. Armando Valdés Peón
Valentin Rosal Buelga
Cándido Rodriguez Rodriguez
Juan Rodriguez Castañón
Justo Alvarez Acebal
Manuel Fernandez Vaquero
Juan Fernandez Rodriguez
Antonio Rodriguez Castañón
Aniceto Diaz Sanchez
Francisco Fernandez Getino
Juan Baragaña Sanchez
Juan Mier Suarez

Quirós

D. Manuel Fernandez Garcia
Prudencio Garcia Suarez
Angel Garcia Biescas
José Gabriel Garcia Alonso
Santiago Garcia Alvarsz
Alejandro Garcia Gonzalez

Riosa

D. Alonso Alvarez Fernandez
Manuel Alvarez y Alvarez
Diego Fernandez Suarez
Alonso Otero Fernandez
José Muñiz Garcia
Manuel Otero Vazquez

PARTIDO DE POLA DE SIERO

Bimenes

D. Aniceto Alonso Gonzalez
Manuel Arboleya Suarez
Bernardo Artos Nava
Victorio Arboleya Sanchez
Ramón Artos Nava
Manuel Valvidares Rodriguez

Noreña

D. Cipriano Alvarez Fanjul
Antonio Ortea Rodriguez
José Rio Gonzalez
Joaquin Suarez Fonseca
Bernardo Balbona Pañeda
Baltasar Alonso Riesgo

Pola de Siero

D. Ulpiano Arregui Garcia
Justo Garcia Miranda
Gregorie Miranda Lagar
Cándido Sanchez Fernandez
José Garcia Fernandez
Francisco Rodriguez Presa
Miguel Miranda Cabo

D. Manuel Arregui Garcia
Arturo Hernandez
Juan Garcia Fernandez
Juan Fernandez Ovin
Florencio Cuadrado

Sariego

D. Francisco Ortal Garcia
Vicente Arboleya San José
Constantino Palacio Fernandez
Valentin Montequin Pezón
Manuel Sierra Corujo
Dionisio San José Fernandez

PARTIDO DE PRAVIA

Candamo

D. Nicasio Fernandez Diaz
Antonio Diaz Lopez
Emilio Gonzalez Allende
Antonio Gonzalez Fernandez
Manuel Fernandez Garcia
Manuel Gonzalez Lopez

Cudillero

D. Manuel Perez Pola
Adolfo de la Concha Bravo
Jesús Lopez y Lopez
Florentino Garcia Robés Ordoñez

Severo Pola

Tomás Fernandez
José Antonio Marqués
Norberto Cuervo Ahuja
Epifanio Lopez Ahuja
Cirilo Lopez Suarez
Enrique Arano Menendez
Nicanor Ribero Menendez

Grado

D. Manuel Estrada Rodriguez
Luis Fernandez Diaz
Dionisio Barredo Pando
Miguel del Rosal Rodriguez
José Fernandez Fernandez
Luciano Gonzalez Alvarez
José Villazón Fernandez
Alfredo Florez Gonzalez
Amalio Gonzalez Pedregal
Leoncio Fernandez Fernandez
Ricardo Florez Gonzalez
Rafael Barredo Pando

Muros

D. Adolfo Alonso Carreño
José María Alvarez Menendez
Antonio Valdés Rubiera
Saturnino Pire Baragaña
Manuel Palacios Muñiz
Eulogio Grande Pendás

Pravia

D. Faustino Diaz Menendez
Jacinto Inzunzo Perez
Rodrigo Belbrunt Cueto
Ruperto Suarez Gutierrez
Manuel Valdés Suarez
Vicente Grana Suarez

D. Manuel Arias Garcia
José Antonio Fernandez Gutierrez
Severino Calleja Ordiz
Francisco Alvarez Marcos
José María Garcia y Garcia
Luis Nuevo Lopez

PARTIDO DE TINEO

Pola de Allande

D. Victor Fernandez Rodriguez
Ramiro Perez Peña
Constantino Perez Fernandez
Manuel Ramos Perez
Manuel Blanco Suarez Otero
José Rodriguez Fernandez
José Fernandez Garcia
Pompeyo Perez Garcia
Vicente Martinez Farrús
Francisco Villamil Fernandez
Abel Rodriguez Pelaez Peña
Eugenio Perez Garcia
Celestino Garcia Martinez
Luciano Suarez Piquero
Luciano Menendez Parrondo
Francisco Lopez Miranda
Antonio Martinez Farrús
Luciano Uz Martinez

PARTIDO DE VILLA VICIOSA

Caravia

D. José Sanchez Suarez
Miguel Alonso Valle
José Garcia Morán
Claudio Crespo Valdés
José Cofiño Mones
Ramón Carrio Rivero

Colunga

D. Laureano Pacho y Pacho
Manuel Valle Seres
Venancio Alvarez Menendez
Manuel Pío Monato
José Fernandez Isla
Policarpo Ordoñez Sierra

Villaviciosa

D. Laureano Fernandez Valle
José Huerta Aguilache
Rafael Palacio Acebal
Francisco Perez Cubero
Tomás Lobo Ruenes
Ramón Alvarez Fernandez
Francisco Robledo Hévia
Manuel Alonso Ortiz
Rafael Zaldivar Rivero
Victor Alonso Tuero
Isidoro Peón Fernandez
Manuel Vallina Montoto

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene la regla tercera del artículo 11 de la ley de Justicia municipal, la expido en Oviedo á seis de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—Fernando Serrano.

R. al núm. 8.781

Diputación provincial de Oviedo

Día 31 de Octubre de 1916.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	PRESUPUESTO autorizado y resultas		OPERACIONES realizadas		DIFERENCIAS	
	Pesetas		Pesetas		EN MAS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS						
1 Rentas	8.557	68	2.103	95	>	6.453 73
2 Portazgos y barcajes	>		>		>	>
3 Donativos, legados y mandas	>		>		>	>
4 Repartim ento	1.600.466	34	319.786	43	>	1.280.679 91
5 Instrucción pública	4.240		1.940		>	2.300
6 Beneficencia	297.053	27	98.582	46	>	198.470 81
7 Ingresos extraordinarios	28.083	33	7.526	73	>	20.556 60
8 Arbitrios especiales	1.142.405		864.690		>	277.715
9 Empréstitos	330.009	90	101.760		>	228.249 90
10 Enajenaciones	318.437	29	31.141		>	287.296 29
11 Resultas	>		50.855	56	50.855	56
12 Ampliación	>		>		>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>		>		>	>
14 Reintegros	>		1.316	04	1.316	04
	3.729.252	81	1.479.702	17	52.171	60
						2.301.722 24
PAGOS						
1 Administración provincial	157.782	53	118.878	40	—	38.904 13
2 Servicios generales	66.323	12	50.635	75	—	15.687 37
3 Obras obligatorias	127.687	74	72.242	14	—	55.445 60
4 Cargas	672.377	77	176.206	85	—	496.170 92
5 Instrucción pública	117.301	25	81.631	89	—	35.669 36
6 Beneficencia	962.486	67	551.849	80	—	410.637 37
7 Corrección pública	70.313	63	39.216	65	—	31.096 98
8 Imprevistos	2.000		>		—	2.000
9 Nuevos establecimientos	5.000		>		—	5.000
10 Carreteras	329.692	55	101.287	54	—	228.405 01
11 Obras diversas	6.000		37	50	—	5.962 50
12 Otros gastos	159.847	09	56.316	79	—	103.530 30
13 Resultas	>		>		—	>
14 Ampliación	>		>		—	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>		>		—	>
	2.676.812	35	1.248.302	81	>	1.324.979 24
Existencia en Caja.....	>		231.399	36	>	>
	>		>		>	>

Oviedo, 4 de Noviembre de 1916.

R. al núm. 8.783

El Contador,

Fernando Rico

SECCION MUNICIPAL

Alcaldia de Avilés

ZONA DE ENSANCHE

Mes de Noviembre de 1916.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las atenciones que correspondan á dicho mes, formado segun previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capitulos	Presupuesto ordinario	Pesetas Cts.
Gastos Ayuntamiento...		
Policia de seguridad....	360	
Policia urbana y rural..	310	
Instrucción pública.....		
Beneficencia.....		
Obras públicas.....	150	
Corrección pública.....		
Montes.....		
Cargas.....	135	
O. nueva construcción..		
Resultas.....		
Imprevistos.....	50	
Devoluciones.....		
Varios.....	3500	
TOTAL.....	4505	

En Avilés, a 24 de Octubre de 1916.—El Contador, José Rico.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Lobo.

R. al núm. 8.823

Alcaldía de Aller

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico municipal del cuarto distrito de este Ayuntamiento, la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 22 del corriente, acordó anunciar á concurso su provisión en propiedad por el término de treinta días, con sujeción á las siguientes bases:

1.º El facultativo nombrado para desempeñarla percibirá el sueldo anual de 2.500 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas con el descuento reglamentario.

2.º Prestará la asistencia facultativa á las familias pobres que figuren en los padrones formados anualmente á este efecto por la Corporación municipal, y los demás servicios que le encomienda la Instrucción General de Sanidad.

3.º Tendrá su residencia en Collanzo, de este término municipal.

4.º El contrato se celebrará con carácter ilimitado.

Los interesados presentarán sus instancias en las oficinas municipales en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y los documentos justificativos de sus servicios.

Aller, 24 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Luis Díaz.

Aprobado por la Superieridad el expediente tramitado para crear una plaza de Farmacéutico titular en el partido llamado de Arriba, con residencia en Collanzo, pueblo de este término municipal, dotada con el haber anual de 750 pesetas, y con la obligación de suministrar al Ayuntamiento los medicamentos para los enfermos pobres del partido al precio y con sujeción á la tarifa oficial, y de prestar los servicios sanitarios á que venga obligado por la legislación del ramo, la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 22 del corriente, acordó anunciar á concurso su provisión por el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo presentarán los aspirantes sus instancias en las oficinas municipales, acompañadas de la documentación justificativa de sus méritos y servicios.

Aller, á 25 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Luis Díaz.

R. al núm. 8.783

Alcaldía de Vegadeo

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana de este concejo para el año próximo de 1917, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que durante el indicado plazo puedan los contribuyentes examinarlos y presentar cuantas reclamaciones crean procedentes.

Vegadeo, 30 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Bustelo.

R. al núm. 8.840

Alcaldía de Grado

Por término de ocho días y á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia que este Ayuntamiento intenta celebrar, con todos los requisitos legales, subasta pública para la construcción de una acera de cemento que partiendo de la de la finca propiedad de D. Francisco García, en esta villa, y siguiendo la margen derecha de la carretera de Oviedo á Villalba, termine en la estación del ferrocarril; cuyo proyecto se halla de manifiesto, durante el plazo señalado, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grado, 24 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel G. Miranda.

R. al núm. 8.784

Alcaldía de Villanueva de Oscos

Hallándose terminado un ejemplar de cada uno de los repartimientos de rústica y urbana de este concejo para regir en el próximo año de 1917, así como la matrícula industrial y de subsidio, quedan en la Secretaría del Ayuntamiento expuestos al público por término de ocho días hábiles los dos primeros, y de diez la matrícula, durante cuyos plazos pueden ser examinados por las personas que lo deseen, admitiéndose, en consecuencia, las reclamaciones legales.

Consistoriales de Villanueva de Oscos, 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

R. al núm. 8.786

Alcaldía de Bimenes

Hallándose formada la matrícula de subsidio industrial de comercio de este concejo para el próximo ejercicio de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Bimenes y Octubre 25 de 1916.—El Alcalde, Joaquín Montes.

R. al núm. 8.785

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onis

D. Juan José Gonzalez de la Calle,
Juez de instrucción de esta ciudad de Cangas de Onis y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de seis días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al autor ó autores del robo de setenta y cinco pesetas en dos billetes del Banco de España, uno de 50 y otro de 25 pesetas, llevado á cabo al día primero de los corrientes en la casa de Dolores Carús Suarez, vecina de Sebrenño, término de Ribadesella.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y detención de dichos autor ó autores y la ocupación de lo robado, pues así lo he acordado por proveido de este día en el sumario número setenta y cuatro del año corriente.

Dado en Cangas de Onis á 11 de Octubre de 1916.—Juan José Gonzalez de la calle.—El Secretario, Licenciado Ceferino Florez.

R. al núm. 8.607

D. Juan José Gonzalez de la Calle,
Juez de Instrucción de esta ciudad de Cangas de Onis y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de seis días, á contar de su publicación en el periódico oficial de esta provincia, al autor ó autores de los malos tratos que ocasionaron la muerte, el treinta de Septiembre último, en Mestas de Cón, á una pollina, propiedad de Celestina Berdayes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y detención de dichos autores, pues lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo, bajo el número setenta y cinco del año corriente.

Dado en Cangas de Onis á diez de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Juan José Gonzalez de la Calle.—El Secretario, Licenciado Ceferino Florez.

R. al núm. 8.608

Juzgado de Gijón

D. Cayetano de la Cruz y Lopez,
Secretario Judicial del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón y su partido.

Certifico y doy fe: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito seguido en este Juzgado y á mi testimonio, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen:

Sentencia:

En la villa de Gijón á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciséis, el Doctor D. José Santaló y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. José Fernandez Braba, á nombre y con poder de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, sobre pago de veintinueve mil seiscientos cincuenta pesetas, importe de una letra, más dieciocho pesetas por gastos de protesto é intereses legales del importe de la letra desde la fecha del protesto, ó sea desde el cinco de Agosto último, y costas calculadas para los efectos de la anotación de embargo en tres mil pesetas, contra D. Juan Soler y Alvarez Tejera, residente en Larache, de Jefe de Correos de España, y por rebeldía de éste los Estrados del Juzgado.

Fallo:

Que declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando que siga la misma adelante por la cantidad de veintinueve mil seiscientos cincuenta pesetas como principal de la letra de cambio que sirve de base á la demanda é intereses legales del importe de la letra desde el día cinco de Agosto último y gastos de protesto ó sea dieciocho pesetas y costas causadas y que se causen calculadas por la parte en tres mil pesetas, hasta hacer trance y remate de lo embargado al deudor don Juan Soler Alvarez, y con su producto completo pago á la entidad demandante Sucursal del Banco de España en Gijón, de la expresada cantidad é intereses y costas, á cuyo pago de todo condeno expresamente á dicho deudor.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del ejecutado, si el actor no opta por la notificación personal de aquél, definitivamente juzgando lo

pronuncie, mando y firmo.—Doctor José Santaló.

La sentencia que queda inserta se publicó en legal forma en el mismo día de su fecha.

Para que conste y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Gijón á diecisiete de Octubre de mil novecientos dieciséis.—Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 8.698

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

LAFUENTE CERVERA, Fidel,
hijo de Fidel y Asunción, natural de Vallecas, provincia de Madrid, soltero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Juez Instructor, Capitán de infantería de marina, D. Vicente Pombo Campelo, en la Ayudantía de la Puerta del Dique del Arsenal de El Ferrol.

8.931

Esc. Tip. del Hospicio provincial